



ACUERDO CNH.200.011/2023 POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS ADOPTA MEDIDAS DE EMERGENCIA CON RELACIÓN AL CESE DE EFECTOS DE LA PRÓRROGA AL PERIODO INICIAL DE EXPLORACIÓN, ASÍ COMO PARA EL INICIO Y LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA POR DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DEL ÁREA CONTRACTUAL, RESPECTO DEL CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA EN AGUAS PROFUNDAS CNH-R01-L04-A1.CS/2016.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) los decretos por los que se expidieron las Leyes de Hidrocarburos y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (en adelante LORCME), así como aquél por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Que, a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) le fueron conferidas nuevas atribuciones entre las que se encuentran la administración y supervisión, en materia técnica, de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

TERCERO. Que el 17 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) la cuarta Convocatoria número CNH-R01-C04/2015, para el proceso de Licitación Pública Internacional CNH-R01-L04/2015, respecto de la Ronda 1, así como las Bases de Licitación para la Adjudicación de Contratos de Licencia para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Aguas Profundas Cuarta Convocatoria.

CUARTO. Que el 5 de diciembre de 2016, se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, en el cual se declaró licitante ganador a Statoil E&P México, S.A. de C.V. en consorcio con BP Exploration México, S.A. de C.V. y Total E&P México, S.A. de C.V. respecto del Área Contractual 1, Cuenca Salina, por lo que se le adjudicó el Contrato respectivo

QUINTO. Que el 13 de diciembre de 2016 se publicó en el DOF el Fallo de la Licitación Pública Internacional número CNH-R01-L04/2015 de la Ronda 1, en el que se hizo constar dicha circunstancia.

SEXTO. Que el 10 de marzo de 2017, la Comisión y Statoil E&P México, S.A. de C.V. en consorcio con BP Exploration Mexico, S.A. de C.V. y Total E&P México, S.A. de C.V. (en adelante, Empresas Participantes y, en su conjunto, Contratista) suscribieron el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Licencia CNH-R01-L04-A1.CS/2016 (en adelante, Contrato).



Asimismo, acorde con la Cláusula 2.5 del Contrato, las Empresas Participantes designaron a Statoil E&P México, S.A. de C.V. como Operador del Área Contractual.

SÉPTIMO. Que el 1 de noviembre de 2017, la Comisión y el Contratista celebraron el Primer Convenio Modificadorio del Contrato a efecto de hacer constar el Cambio de Operador y la Cesión del Control de las Operaciones de Statoil E&P México, S.A. de C.V. a favor de BP Exploration Mexico, S.A. de C.V. (en adelante, BP Exploration).

OCTAVO. Que el 20 de marzo de 2018, mediante Resolución CNH.E.18.001/18 la Comisión aprobó el Plan de Exploración presentado por el Contratista.

NOVENO. Que el 24 de julio de 2019, la Comisión y el Contratista celebraron el Segundo Convenio Modificadorio del Contrato a efecto de hacer constar el cambio de denominación de Statoil E&P México, S.A. de C.V. a Equinor Upstream México, S.A. de C.V. (en adelante, Equinor).

DÉCIMO. Que el 10 de febrero de 2022, mediante la Resolución CNH.E.12.005/2022 (en adelante, Resolución), el Órgano de Gobierno de esta Comisión autorizó la cesión del Control Corporativo y de Gestión y de las Operaciones, mediante la cesión de la totalidad de los Intereses de Participación de BP Exploration y Equinor a favor de Total E&P México, S.A. de C.V., así como el carácter de Operador de BP Exploration hacia Total E&P México, S.A. de C.V. (en adelante, Cesión), e instruyó la suscripción del tercer convenio modificadorio del Contrato (en adelante, Convenio).

UNDÉCIMO. Que el 8 de junio de 2022, Total E&P México, S.A. de C.V. presentó a esta Comisión la documentación con la cual realizó el cambio de su denominación social a TotalEnergies EP México, S.A. de C.V. (en adelante, TOTAL).

DUODÉCIMO. Que el 18 de octubre de 2022, la Comisión emitió el Acuerdo CNH.200.013/2022, por el cual se aprobó la Prórroga al Periodo Inicial de Exploración del Contrato solicitada por BP Exploration y TOTAL, por un total 30 meses contados a partir del vencimiento del Periodo Inicial de Exploración, es decir, a partir del 05 de noviembre de 2022 (en adelante, Acuerdo de Prórroga).

DECIMOTERCERO. Que, como parte de la 94ª Sesión Extraordinaria de 15 diciembre de 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión emitió el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos instruyó a sus Unidades Administrativas el procedimiento aplicable ante una eventual falta de quorum en el Órgano de Gobierno (en adelante, Acuerdo CNH.E.94.006/2022).

DECIMOCUARTO. Que mediante el oficio 230.295/2022, la Comisión solicitó a TOTAL la información y documentación para la suscripción del tercer convenio modificadorio del Contrato y que mediante los similares 230.318/2022, 230.372/2022, 230.512/2022 y 230.582/2022 le fueron concedidas prórrogas a TOTAL para la presentación de dicha información y documentación; no



obstante lo anterior, el 10 de enero de 2023 concluyó el plazo para que TOTAL diera atención al requerimiento antes mencionado.

DECIMOQUINTO. Que derivado de la situación planteada en el Resultando anterior y lo previsto en el artículo 24, fracción II, de los "Lineamientos por los que se establecen los requisitos y el procedimiento para celebrar alianzas o asociaciones en las que se lleve a cabo la cesión del control corporativo y de gestión o del control de las operaciones, respecto de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos" (en adelante Lineamientos de Cesión) el 30 de enero de 2023, la Unidad Jurídica de esta Comisión notificó a BP Exploration el oficio 230.078/2023 mediante el cual se declaró el cese inmediato de los efectos de la autorización emitida en la Resolución CNH.E.12.005/2022 referida en el Resultando DÉCIMO, ya que TOTAL no presentó la documentación y la información requerida por la Comisión para la suscripción del tercer convenio modificatorio del Contrato; por lo que en dicho oficio aclaró que el Contratista se encuentra conformado por las Empresas Participantes BP Exploration, Equinor y TOTAL, manteniéndose BP Exploration como Operador del Contrato.

DECIMOSEXTO. Que el 31 de enero de 2023, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos (en adelante, DGJAC) de la Comisión remitió a la Dirección General de Seguimiento de Contratos (en adelante, DGSC) el memorándum 237.048/2023 por el cual expuso que el Contratista debía devolver el cien por ciento (100%) del Área Contractual que no esté contemplada en un Plan de Evaluación o en un Plan de Desarrollo aprobado por la Comisión en términos de la Cláusula 7.1, inciso (c) del Contrato (Devolución).

DECIMOSÉPTIMO. Que el 1 de febrero de 2023, mediante memorándum 261.0076/2023, la DGSC de la Comisión remitió a la DGJAC la información correspondiente para la determinación en conjunto del inicio del Procedimiento de Terminación Anticipada (en adelante, PTA).

DECIMOCTAVO. Que derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores el suscrito, en calidad de Comisionado Presidente, se encuentra en posibilidad de pronunciarse sobre el cese de efectos de la Prórroga al Periodo Inicial de Exploración y al inicio del PTA del Contrato por Devolución de la totalidad del Área Contractual.

Lo anterior, en términos de las Cláusulas 4.2, 7.1, inciso c) y 18.7 del Contrato, de conformidad con la información proporcionada por la DGSC con fundamento en el artículo 38, fracciones VIII y X del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante RICNH), la propuesta de Acuerdo elaborada por la DGJAC, con fundamento en el artículo 28 fracción VII del RICNH, previa validación jurídica de la Dirección General de Consulta con fundamento en el artículo 31, fracción I, incisos a) y e) del RICNH, así como el análisis jurídico llevado a cabo por la Unidad Jurídica de la Comisión mediante Memorándum 230.099/2023 de 2 de febrero de 2023; y conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. COMPETENCIA. Que el suscrito es competente para pronunciarse respecto del presente Acuerdo en términos de los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 5, 31, fracciones VI, VII y XII y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 23, fracciones IV, XI y XIII, 38, fracciones I y III, y 39, fracciones V y VI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 3, fracción IV, 10, fracción, II, 11, 13, fracciones II, inciso i), X, XI, penúltimo y último párrafos, 14, fracciones IX, XVII y XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y las Cláusulas 7.1, inciso c) y 18.7 del Contrato y el Acuerdo CNH.E.94.006/2022.

SEGUNDO. MEDIDA DE EMERGENCIA. Que el 15 diciembre de 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión emitió el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 en el cual se instruyó a las Unidades Administrativas de esta Comisión, para que, en caso de que no exista el quorum requerido para sesionar por parte del Órgano de Gobierno, se aplique lo establecido en sus Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO.

De igual forma, el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 instruye al Comisionado Presidente asumir las consideraciones a las cuales se arribe en las Reuniones Técnico-Jurídicas, ello a efecto de emitir los actos que le permitan materializar las conclusiones y acuerdos derivadas de dichas reuniones, entre las cuales podrá estar de manera enunciativa mas no limitativa, el mecanismo de medidas de emergencia respecto de las actividades reguladas, o cualquier otro que le permita cumplir con dicho fin.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 23, fracción XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, es facultad del Comisionado Presidente adoptar en casos excepcionales, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas, con la finalidad de que los principios señalados en la misma se materialicen a cabalidad.

Sobre el particular, mediante memorándum 230.379/2022 de 22 de septiembre de 2022, la Unidad Jurídica de la Comisión emitió una opinión jurídica sobre la aplicación de dicho artículo en el cual precisa que la medida de emergencia para adoptar es la emisión de un Acuerdo emergente debidamente fundado y motivado a fin de pronunciarse respecto de los procedimientos administrativos a cargo de la Comisión.

De manera particular, la Unidad Jurídica precisó que el Acuerdo deberá ser emitido en aquellos casos en los que, del análisis técnico realizado por las Unidades Administrativas correspondientes, se determine que, de no existir un pronunciamiento por parte de la Comisión exista de manera directa una posible afectación a la vigencia del Contrato acorde con la Devolución, así como la continuidad de las Actividades Petroleras, tales como el Abandono.

En tal contexto, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley de



Hidrocarburos, las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos se consideran estratégicas.

Ahora bien, con motivo de la conclusión del período de la entonces Comisionada Alma América Porres Luna, el 31 de diciembre de 2022, tuvo como consecuencia que dicho Órgano de Gobierno actualmente no cuente con el quórum requerido de conformidad con el artículo 10, párrafo tercero, de la LORCME, para sesionar válidamente con la asistencia de cuando menos cuatro de sus Comisionados y, por lo tanto, se encuentra imposibilitado para resolver de manera colegiada, la Solicitud que nos ocupa, toda vez que en términos del artículo 13, fracción II, inciso i) del RICNH corresponde al Órgano de Gobierno de esta Comisión, entre otras, instruir, iniciar y resolver los procedimientos de terminación anticipada de los Contratos.

Derivado de lo anterior, el suscrito, en mi carácter de Comisionado Presidente, y de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 23 fracción XI, de la LORCME y 14 fracción IX del RICNH, con la finalidad de instrumentar las medidas necesarias respecto de las actividades reguladas, resulta viable adoptar en casos excepcionales, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas, con la finalidad de que los principios señalados en la misma se materialicen a cabalidad.

En consecuencia, mediante Memorándum 230.099/2023 de 2 de febrero de 2023, la Unidad Jurídica de la Comisión emitió el análisis jurídico respecto de la actualización de la hipótesis de devolución del cien por ciento (100%) del Área Contractual que no esté contemplada en un Plan de Evaluación o en un Plan de Desarrollo aprobado por la Comisión, en términos de la Cláusula 7.1, inciso c) del Contrato, y en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo CNH.E.94.006/2022. se señaló: *"...a juicio de esta Unidad Jurídica, al encontrarnos en un caso de excepción, el instrumento jurídico para cesar los efectos de la prórroga al Periodo Inicial de Exploración y dar inicio con el PTA por Devolución de la totalidad del Área Contractual del Contrato, es a través de la emisión de un Acuerdo de medidas de Emergencia, con fundamento en los artículos 23, fracción XI, de la LORCME y 14, fracción IX del RICNH, ello a efecto de estar en posibilidad de determinar en su momento, la terminación del Contrato y evitar de manera directa una posible afectación a la vigencia del Contrato acorde con la Devolución, así como asegurar la continuidad de las Actividades Petroleras, tales como el Abandono"*.

En ese sentido, ya que la DGJAC y la DGSC determinaron conjuntamente el inicio del PTA por la causal de Devolución contemplada en la Cláusula 7.1, inciso (c) del Contrato, de autorizarse dicha determinación, en términos de la Cláusula 18.7 del Contrato, se consideraría iniciada la Etapa de Transición Final (en adelante, ETF), la cual conforme a la Cláusula en comento tendrá una duración de hasta ciento ochenta (180) Días, prorrogables hasta por noventa (90) Días adicionales, por lo que los plazos previstos continúan transcurriendo, y en consecuencia debe existir un pronunciamiento, y con ello brindar certeza jurídica al Contratista respecto de la Devolución, aunado a que el presente PTA se origina para dar cumplimiento al propio Contrato.



Asimismo, en virtud que la Comisión cuenta con la carga administrativa de verificar los elementos previstos de la ETF durante los plazos señalados para tal efecto en el Contrato, para dar cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia es necesario dar inicio con el PTA del Contrato para que se esté en posibilidad de determinar en su momento, la terminación del Contrato respecto a la totalidad del Área Contractual y evitar de manera directa una posible afectación a la vigencia del Contrato acorde con la Devolución, así como la continuidad de las Actividades Petroleras, tales como como el Abandono.

Por tanto, en términos del artículo 39, fracciones V y VI de la LORCME, a fin de que la Comisión promueva el desarrollo de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, bajo los principios de certeza, legalidad, eficiencia y eficacia, es menester emitir el presente Acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción XI de la LORCME y el artículo 14, fracción IX del RICNH, para dar inicio con la tramitación del PTA del Contrato por devolución de la totalidad del Área Contractual, en términos de las Cláusulas 7.1, inciso c) y 18.7 del Contrato.

TERCERO.CESE DE EFECTOS DEL ACUERDO DE PRÓRROGA. Que de acuerdo con el Considerando Séptimo, fracción II del Acuerdo de Prórroga, BP Exploration y TOTAL únicamente manifestaron una razón no imputable al Contratista para acceder a la prórroga, la cual consistió en la "Renuncia de sus Socios en el Contrato", misma que encuentra sustento jurídico en la Cesión de BP Exploration y Equinor a favor de TOTAL, la cual fue autorizada mediante la Resolución.

Como se indicó en el Resultando DÉCIMO del presente Acuerdo, la Unidad Jurídica de esta Comisión notificó a BP Exploration el oficio 230.078/2023 mediante el cual declaró el cese inmediato de los efectos de la autorización emitida en la Resolución y aclaró que el Contratista se encuentra conformado por las Empresas Participantes BP Exploration, Equinor y TOTAL, fungiendo BP Exploration como Operador del Contrato, toda vez que TOTAL no presentó la información y documentación necesaria para la suscripción del Convenio, en los siguientes términos:

*"En ese sentido, por medio del presente, **se declara el cese inmediato de los efectos de la autorización emitida en la Resolución y se precisa lo siguiente:***

*1. Si bien el 23 de marzo de 2022, se presentó en oficialía de partes de esta Comisión el aviso de que se llevaron a cabo los actos jurídicos necesarios para formalizar la Cesión que nos ocupa y que ésta se realizó en los términos autorizados, el Contrato no se modificó al no haberse suscrito el Convenio, acorde con el artículo 21 de los Lineamientos de Alianzas y la Cláusula 27 del Contrato. En ese sentido, **el Contratista se encuentra conformado por las Empresas Participantes BP, EQUINOR y TOTAL, fungiendo BP como Operador del Contrato.**"*

Al colegir lo señalado en los párrafos anteriores, es decir, que la Prórroga al Periodo Inicial de Exploración se aprobó basándose en la salida de BP Exploration y Equinor del Contrato y que, la



autorización de Cesión quedó sin efectos y, por ende, esta Comisión precisó que el Contratista se encuentra conformado por las Empresas Participantes BP Exploration, Equinor y TOTAL, la causa no imputable al Contratista a que se refiere la Cláusula 4.2 del Contrato resulta inexistente.

Por lo anterior, bajo la nueva situación jurídica, resulta procedente dejar sin efectos el Acuerdo de Prórroga por el que se aprobó la Prórroga al Periodo Inicial del Contrato por un total 30 meses contados a partir del vencimiento del Periodo Inicial de Exploración. En consecuencia, sin la referida prórroga, el Periodo Inicial de Exploración concluyó el 5 de noviembre de 2022.

CUARTO. CARACTERÍSTICAS DE LA DEVOLUCIÓN. Que la Cláusula 7.1, inciso (c) del Contrato establece que si al Contratista no se le concedió el Primer Período Adicional de Exploración, al finalizar el Período Inicial de Exploración, deberá devolver el cien por ciento (100%) del Área Contractual que no esté contemplada en un Programa de Evaluación o en un Plan de Desarrollo aprobado por la Comisión.

En tal virtud, toda vez que el presente Acuerdo tiene como consecuencia el cese de los efectos del Acuerdo de Prórroga y, por ende, la determinación de que el Periodo Inicial de Exploración se tenga por concluido el 5 de noviembre de 2022, en vista de que al Contratista no cuenta con el Primer Período Adicional de Exploración, así como con un Programa de Evaluación o un Plan de Desarrollo aprobado por la Comisión, el Contratista está obligado a devolver el cien por ciento (100%) del Área Contractual, de conformidad con la Cláusula 7.1, inciso (c) antes señalada del Contrato.

Por lo anterior, esta Comisión concluye necesario iniciar el Procedimiento de Terminación Anticipada del Contrato, toda vez que si bien el primer párrafo de la referida Cláusula 7.1 indica que *"el Contratista deberá renunciar y devolver el Área Contractual conforme a lo establecido a continuación (...)"*, al tratarse de una obligación a cargo del Contratista, ésta no puede supeditarse a su arbitrio, es decir, para hacer exigible la obligación que nos ocupa, ésta no puede depender de actos formales a cargo del Contratista, tales como la presentación de una renuncia.

Por otra parte, es de considerar que si bien el Periodo Inicial de Exploración concluyó el 5 de noviembre de 2022, el Contratista se hará sabedor de su obligación de devolver el cien por ciento (100%) del Área Contractual hasta la emisión y notificación del presente Acuerdo.

En este sentido, sin menoscabo de los requerimientos que esta Comisión haga al Contratista, con los apercibimientos pertinentes, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que correspondan, con la finalidad de brindar certeza jurídica a las partes por lo que atañe a la fecha de notificación de la Devolución a que se refiere la Cláusula 18.7 del Contrato, esta Comisión reconoce el 5 de noviembre de 2022 como la fecha de notificación correspondiente, para todos los efectos a los que haya lugar.

La Cláusula 7.2 del Contrato dispone que la Devolución de la totalidad del Área Contractual no se entenderá como una disminución de las obligaciones del Contratista de cumplir con los



compromisos de trabajo para el Período de Exploración o con sus obligaciones respecto a las actividades de Abandono y demás previstas en el Contrato. Atentos a lo anterior, el análisis del cumplimiento de los compromisos de trabajo para el Período de Exploración tomará como referencia el fin del Periodo Inicial de Exploración, es decir, el 5 de noviembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con la Cláusula 18.7 del Contrato, la fecha de notificación de la Devolución corresponderá al inicio de la ETF, la cual, como ya se indicó, se considerará realizada el 5 de noviembre de 2022; adicionalmente, la notificación referida da lugar a la actualización de la hipótesis del tercer párrafo de la citada Cláusula, en cuyo contenido se señala que el Contratista debe seguir pagando las Contraprestaciones que se generen, dentro de los seis (6) Meses a partir de la fecha de la notificación correspondiente, en términos del Anexo 3 del Contrato, es decir, el periodo señalado de seis (6) Meses para el pago de dichas Contraprestaciones concluirá el 5 de mayo de 2023.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de verificación e interpretación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relativas a Contraprestaciones, en términos de la Normatividad Aplicable.

QUINTO. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracciones II, III, IX y XVIII, con relación a los artículos 20, fracciones I, V, VI, XV y XVI y 24, fracciones II, III, V, inciso b) y XXVII del RICNH, resulta procedente que por medio del presente Acuerdo se determine el inicio del PTA que nos ocupa y se instruya al Titular de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (en adelante, UATAC) su tramitación, a fin de verificar el cumplimiento de las Cláusulas 7.1, 7.2, 14.1, incisos (a), (f) y (o), 14.3, 16, 18.7, 19.3, 19.5, 20 y 21 del Contrato, así como en lo previsto por la Normatividad Aplicable, con la finalidad de que la Comisión se encuentre en posibilidad de resolver el presente procedimiento, para lo cual se deberán realizar, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

1. **Verificación del cumplimiento a la Cláusula 18.7 del Contrato.** Con la finalidad de que el Órgano de Gobierno se pronuncie respecto de las condiciones de devolución del Área Contractual, se llevará a cabo lo siguiente:
 - i. Requerir al Contratista que cumpla con todo lo previsto por la Cláusula 18.7 del Contrato y que la información se presente en los formatos establecidos por la Comisión;
 - ii. Revisar y validar que el Contratista cumpla con la actualización del Inventario y el informe de las condiciones de operación de todos los Pozos y Materiales que se encuentren en el Área Contractual;
 - iii. Evaluar las condiciones de los Pozos y Materiales que le serán transferidos al Estado acorde con la Cláusula 13.1 del Contrato para que, en su caso, esta Comisión determine los Pozos y Materiales que serán Abandonados por el Contratista, en términos de la Cláusula 18.7 del Contrato, y



- iv. Solicitar a la Secretaría de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, ASEA) que, dentro del ámbito de su competencia, validen la información y documentación que presente el Contratista en cumplimiento a los incisos (e) y (f) de la Cláusula 18.7 del Contrato.

Es importante señalar que la Comisión tendrá la facultad de acompañar al Contratista durante la ETF directamente, o designar a un tercero, para revisar y validar que las actividades correspondientes hayan sido realizadas de acuerdo con las Mejores Prácticas de la Industria y de conformidad con la Normatividad Aplicable.

Ahora bien, a pesar de que el antepenúltimo párrafo de la Cláusula 18.7 del Contrato señala que la ETF tendrá una duración de 180 (ciento ochenta) días prorrogables por 90 (noventa) días más, debe tomarse en cuenta que esta Comisión estará en posibilidad de pronunciarse respecto de las condiciones de entrega del área objeto de Devolución como parte de dicha Etapa, hasta en tanto el Contratista acredite el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la mencionada Cláusula.

2. Verificación del cumplimiento de obligaciones contractuales. Sin perjuicio de que la Comisión pueda llevar a cabo todas las acciones necesarias en el ámbito de su competencia a fin de verificar el cumplimiento del Contratista respecto del PTA conforme lo establezca el Contrato y lo previsto por la Normatividad Aplicable, la UATAC llevará a cabo lo siguiente:

- i. Solicitar a la ASEA que valide que el Contratista se encuentra al corriente en sus obligaciones en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, incluyendo los Seguros correspondientes, de conformidad con las Cláusulas 14.3 y 20 del Contrato;
- ii. Requerir al Contratista la constancia expedida por el Servicio de Administración Tributaria con la que se acredite que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acorde con lo dispuesto por las Cláusulas 14.1, inciso (f) y 21.1 del Contrato, con independencia de que subsisten las facultades de verificación de las autoridades hacendarias conforme a la Normatividad Aplicable;
- iii. Pedir al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corroboren que el Contratista se encuentra al corriente en el pago de todas las Contraprestaciones a favor del Estado, conforme a la Cláusula 16 del Contrato;
- iv. Solicitar a la Secretaría de Economía que valide que el Contratista haya cumplimentado sus obligaciones en materia de Contenido Nacional, y de Capacitación y Transferencia de Tecnología, según lo dispuesto por las Cláusulas 19.3 y 19.5 del Contrato;



- v. Verificar que, de acuerdo con lo dispuesto por la Cláusula 21.2 del Contrato, el Contratista haya pagado los derechos y aprovechamientos correspondientes por la administración y supervisión del Contrato realizadas por la Comisión y la ASEA, y
- vi. Conforme a las Cláusulas 4.2 y 7.2 del Contrato y la Normatividad Aplicable, verificar el cumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo, su Incremento y el Plan de Exploración asociado a éstos y, en su caso, la Comisión determine el pago de las penas convencionales que correspondan, de conformidad con la Cláusula 4.7 del Contrato.

Lo anterior, sin perjuicio que la Comisión pueda llevar a cabo todas las acciones necesarias en el ámbito de su competencia a fin de verificar el cumplimiento del Contratista respecto del PTA de conformidad con lo establecido en el Contrato y lo previsto por la Normatividad Aplicable.

SEXTO. RESPONSABLE DE LA INTEGRACIÓN Y TRAMITACIÓN. Que en términos del artículo 38, fracciones I, II, VIII y X, del RICNH, corresponde a la UATAC, por conducto de la DGSC, dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Contratistas, conocer de las notificaciones o avisos que deriven de los Contratos, evaluar, en coordinación con DGJAC la posible existencia de alguna causal de terminación anticipada de los Contratos, e integrar la documentación e información correspondiente para la sustanciación de los procedimientos de terminación anticipada derivados de los mismos.

Con relación a lo anterior, en términos del artículo 28, fracciones I y VII del RICNH, corresponde a la DGJAC coadyuvar jurídicamente con la UATAC en el seguimiento del cumplimiento de las Cláusulas de los Contratos, así como determinar en conjunto con dicha Unidad Administrativa, la existencia de alguna causal de terminación anticipada.

En ese sentido, conforme a las facultades citadas en los párrafos anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracciones II, III, IX, XVII y XVIII, en relación con los artículos 20, fracciones I, V, VI, XV y XVI y 24, fracciones II, III, V, inciso b) y XXVII del RICNH, se considera procedente instruir a la UATAC para que requiera, integre y analice la documentación e información del Contratista y autoridades competentes de conformidad con el Considerando QUINTO y tramite el PTA, con el apoyo jurídico de la DGJAC. Ambas Unidades Administrativas, en coordinación evaluarán cualquier incumplimiento de obligaciones contractuales, en términos de los artículos 28 fracción VII y 38, fracción VIII, del RICNH.

SÉPTIMO. DETERMINACIONES. Que conforme a lo expuesto, se determina que existen circunstancias de emergencia, por lo que de conformidad con los artículos 23, fracción XI de la LORCME, 14, fracción IX del RICNH, resulta procedente determinar el cese de efectos de la Prórroga al Periodo Inicial de Exploración, así como el inicio y tramitación del PTA y una vez que el Contratista acredite el cumplimiento de todos los elementos previstos en la Cláusula 18.7, y se verifique el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales, esta Comisión estará en posibilidad de resolver el presente procedimiento, con lo cual se daría por terminado el Contrato, en lo relativo a la totalidad del Área Contractual, es decir, la Resolución que ponga fin al PTA, tendrá como consecuencia la terminación del Contrato. Una vez concluido el PTA, esta



Comisión y el Contratista celebrarán la respectiva acta entrega-recepción del Área Contractual y el Finiquito en términos de las Cláusulas 18.7 y 23.6 del Contrato.

Lo anterior, al considerar que la medida de excepcionalidad adoptada permitirá asegurar que, los procesos administrativos a cargo de la Comisión, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se realicen con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Adoptar las medidas de Emergencia por caso de excepcionalidad expuestas en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO y SÉPTIMO, a efecto de asumir las consideraciones derivadas de la Reunión Técnico-Jurídica relacionada con el cese de efectos de la Prórroga al Periodo Inicial de Exploración y la Devolución, lo cual se realiza en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo CNH.E.94.006/2022.

Lo anterior, con el fin de asegurar que los procesos administrativos, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se realicen con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, a efecto de determinar el cese de efectos de la Prórroga al Periodo Inicial de Exploración, así como dar inicio con el PTA del Contrato respecto de la totalidad del Área Contractual, en términos del presente Acuerdo y estar en posibilidad de determinar en su momento, la terminación del Contrato respecto a la totalidad del Área Contractual y evitar de manera directa una posible afectación a la vigencia del Contrato acorde con la Devolución, así como la continuidad de las Actividades Petroleras, tales como como el Abandono.

SEGUNDO. Instruir a la UATAC, para que, por conducto de la DGSC, y con el apoyo de las Unidades Administrativas de la Comisión que correspondan, tramite el PTA, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO del presente Acuerdo.

Lo anterior, considerando que esta Comisión estará en posibilidad de pronunciarse respecto de las condiciones de entrega del Área Contractual como parte de la ETF, hasta en tanto el Contratista acredite el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos (a) al (f) de la Cláusula 18.7 del Contrato y se verifiquen las demás obligaciones contractuales, en términos de los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente Acuerdo.

TERCERO. Instruir a la UATAC, para que, por conducto de la DGSC:

- a) En su caso, designe el personal a su cargo o al tercero que acompañará al Contratista en términos del Considerando QUINTO del presente Acuerdo.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- b) En su caso, evalúe las condiciones de los Pozos y Materiales que le serán transferidos al Estado como resultado de la Devolución de la totalidad del Área Contractual, acorde con la Cláusula 13.1 del Contrato, con la finalidad de que se determinen, de ser el caso, los Pozos y Materiales que serán Abandonados por el Contratista, en términos de la Cláusula 18.7, incisos (b) y (d) del Contrato.

CUARTO. Notificar el presente Acuerdo a BP Exploration Mexico, S.A. de C.V., Equinor Upstream México, S.A. de C.V., TotalEnergies EP México, S.A. de C.V., a las Secretarías de Energía, Economía, Hacienda y Crédito Público, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y al Servicio de Administración Tributaria, a la UATAC y a la Unidad Jurídica de esta Comisión, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO. Inscribir el presente Acuerdo CNH.200.011/2023 en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la LORCME.

**CIUDAD DE MÉXICO A 2 DE FEBRERO DE 2023.
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Agustín Díaz Lastra", written over a horizontal line.

**AGUSTÍN DÍAZ LASTRA
COMISIONADO PRESIDENTE**